

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que siendo en deber Doña Josefa Perez Estremera, por sí y como fiadora de su padre, ciertas fanegas de trigo al caudal del Pósito del Castillo de Lombin, se abrió expediente de apremio por el Alcalde de la expresada villa en Agosto de 1854, que siguió sus trámites hasta sacar á remate una casa de la expresada Doña Josefa, y comparecer D. Antonio Aranda con la mejor postura que se hizo á la finca en 7 de Julio de 1855:

Que paralizado desde entonces sin mas trámites el negocio, volvió á agitarse en virtud de reclamacion hecha por el mismo D. Antonio Aranda en 7 de Julio de 1859 al Alcalde, quien mandó fijar edictos para la subasta; oponiéndose á la venta José Sanchez, como comprador que habia sido de la casa en 1854 á Doña Josefa Perez Estremera, y recurriendo con sus reclamaciones, ya al Alcalde, ya al Gobernador de la provincia en vista de que el Alcalde obraba bajo sus órdenes, ya al Juez de primera instancia del partido, con el fin de que el negocio pasara de la Autoridad gubernativa á la judicial:

Que verificado al fin el remate con aprobacion del Gobernador y habiendo el Juez reclamado y obtenido del Alcalde despues de varias combinaciones el

expediente, mediando con tal motivo contestaciones entre el mismo Juez y el Gobernador, esta Autoridad requirió en forma de inhibicion á la judicial, resultando la presente competencia.

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, que fué restablecida por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, y en sus artículos 217 y 218 autorizaba á los Alcaldes para proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes á la exaccion de las deudas á favor de los propios y arbitrios, Pósitos y otros fondos comunes de los pueblos:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, restablecida por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en que no se reprodujo la relacionada disposicion, y que en su artículo último deroga todas las leyes anteriores sobre Ayuntamientos:

Visto el art. 17 de la ley de 2 de Abril de 1845, que dispone que la ejecucion de las sentencias de los Consejos provinciales corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiese de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios:

Considerando que si el expediente formado en 1854 por el Alcalde de Castillo de Lombin, para hacer efectiva la deuda de Doña Josefa Perez Estremera al Pósito de aquella villa, pudo tener lugar conforme á los citados artículos de la ley vigente á la sazón de 3 de Febrero de 1823, no así la continuacion del expediente en 1859 despues de derogada la expresada ley por la restablecida en 1856 de 8 de Enero de 1845, que tambien se menciona; y es visto que con arreglo á la doctrina del artículo últimamente citado de la ley de Consejos provinciales, la Administracion, por regla general, al proceder por remate y venta de bienes, ha de remitir su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 19.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Izallos para procesar á Don Juan Maria Martinez, Alcalde de Piñar, y á José Gomez, guarda de campo de la misma municipalidad, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Izallos la autorizacion que ha solicitado para procesar á D. Juan Maria Martinez, Alcalde de Piñar, y á José Gomez, guarda del campo de la misma municipalidad.

Resulta que á consecuencia de denuncia del Promotor fiscal de Izallos se instruyeron diligencias judiciales para averiguar si el Alcalde y guarda expresados habian cobrado á varios vecinos algunas cantidades en metálico por razon de indemnizacion de daños causados por animales en los sembrados ó terrenos del distrito municipal de Piñar:

Que en efecto resultó haber tenido lugar diferentes exacciones que exigia el guarda de orden del Alcalde á los dueños de los animales que eran aprehendidos en terreno ajeno, cuyas cantidades percibia el guarda en concepto de sobresueldo, además de la pension de 4 rs. diarios que se le habian asignado:

Que de las actuaciones practicadas aparece tambien que el Alcalde, siguiendo una antigua costumbre, convocó una junta de hacendados y contribuyentes, y les propuso el establecimiento de un

guarda que vigilase los sembrados y cercados; y para hacer menos costoso el sostenimiento de dicho guarda, convinieron todos los concurrentes en que aquel exigiese un real por cada animal ó caballeria mayor, y medio por las menores, si eran cogidos de dia, doblando la cantidad si fuese por la noche la aprehension:

Que dicho acuerdo no se sometió á la aprobacion del Gobernador, porque los que en él intervinieron creyeron obrar como particulares interesados en una medida de conveniencia general, y en su virtud quedó establecido el guarda en Marzo último, desde cuya fecha comenzaron á hacerse efectivas las exacciones sin forma de juicio, ni registro, ni resguardo de ninguna clase:

Que en vista de tales datos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los dos mencionados Alcalde y guarda de campo por el delito de exacciones ilegales de que aparecian responsables:

Que el Gobernador, despues de oír los descargos de los interesados, quienes disculparon su conducta con el acuerdo celebrado por la junta de vecinos contribuyentes de Piñar, de que queda hecho mérito, negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que las cantidades exigidas por el Alcalde para pago de un guarda no tuvieron carácter de pena, segun lo declarado en Real orden de 15 de Julio de 1851; que el guarda percibió el dinero por su trabajo y el alguacil por sus citas, sin que conste que el Alcalde se lucrara por ningun concepto; y por último, que el Alcalde siguió una costumbre inmemorial en el pueblo, y obró dentro de sus atribuciones en materia de policia rural.

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde y guarda mencionados hayan procedido al exigir cantidades pecuniarias en concepto de indemnizacion de daños y en virtud de acuerdo anteriormente adoptado por el Ayuntamiento y contribuyentes del pue-

blo, como quiera que ambos funcionarios obraron de buena fe y siguiendo una costumbre inmemorial de aquella municipalidad, circunstancia que en el presente caso excluye la presunción general de la intención de delinquir;

La Sección opina debe confirmarse la negativa del Gobernador; y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gac. núm. 16.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrojeriz para procesar á D. Feliciano Escudero, Alcalde pedáneo de Manciles, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Castrojeriz la autorización que solicitó para procesar á D. Feliciano Escudero, Alcalde pedáneo de Manciles.

Resulta:

Que un vecino de dicho pueblo denunció al Juzgado el hecho de haberse presentado en su casa dicho Alcalde, acompañado de un Regidor, cuatro testigos y un alguacil, y le preguntó si había introducido clandestinamente una carga de vino, á lo cual contestó el denunciante que no tenía mas vino que un pellejo traído un mes hacia, y del cual tenía conocimiento el abastecedor del ramo: sin embargo de lo cual el Alcalde mandó llevar el pellejo de vino al depósito del abastecedor; y no contento con esta determinación, volvió segunda vez el Alcalde con su comitiva á la casa del denunciante, y la registraron escrupulosamente, sospechando que quedase oculta mayor cantidad de vino que la encontrada:

Que estos hechos fueron comprobados en una información testifical que el Juzgado recibió á instancia del denunciante; y en su virtud, á consecuencia de querrela criminal que formalizó aquel, acordó el Juzgado, de conformidad con el Promotor sustituto, pedir la autorización para proceder contra el pedáneo sin concretar el cargo, ni exponer los fundamentos que para ello hubiese:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien manifestó en su defensa que el abastecedor del vino de su pueblo le dió parte de que Andrés Gutierrez había introducido furtivamente una carga de vino sin pagar los derechos, y en su consecuencia se vió obligado el pedáneo á averiguarlo, pasando á reconocer la casa del Gutierrez, quien al principio negó que tuviese vino de ninguna especie; mas al oír que le iba á registrar la casa, dijo que tenía algun vino; y no habiéndolo querido presentar, dispuso el pedáneo que se descerrajase

la puerta de la habitación en que se hallaba encerrado el vino, lo cual no tuvo al fin efecto, porque el Gutierrez desistió de su empeño y presentó el pellejo de vino que el pedáneo mandó depositar á pesar de la resistencia que opuso la familia de la casa; y por último que, á causa de las sospechas que había de que todavía ocultase mas vino Andrés Gutierrez, volvió á poco rato el pedáneo y reconoció toda la casa sin encontrar nada, aunque existía fundamento para suponer la ocultación:

Que en vista de tales descargos, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que el pedáneo obró dentro de sus atribuciones, puesto que en el reconocimiento que practicó se propuso descubrir una defraudación contra la Hacienda:

Que esta Sección en 18 de Octubre próximo pasado acordó que el Promotor fiscal de Castrojeriz ampliase su dictamen formulando el cargo que resultare contra el Alcalde de Manciles, y citando el artículo del Código que le fuere aplicable, en cumplimiento de cuyo acuerdo el Promotor fiscal propietario ha emitido su parecer, en el cual, apartándose de la primitiva censura del sustituto, opina que en el caso presente no existe allanamiento de morada, ni hay motivo para proceder criminalmente contra el pedáneo, puesto que cumplió con su deber y no se extralimitó de sus atribuciones, en cuyo concepto estima justamente negada la autorización por el Gobernador:

Considerando:

1.º Que el Alcalde pedáneo de que se trata, al registrar, acompañado de un Regidor, un alguacil y testigos, la casa de un vecino del pueblo, hizo uso legítimo de su autoridad puesto que procedió en virtud de denuncia de fraude hecha por el abastecedor del vino;

2.º Que no existen méritos para calificar de allanamiento de morada la determinación del pedáneo puesto que, como Autoridad local, tenía facultades para investigar y perseguir una defraudación contra la Hacienda, de cuya perpetración había vehementes sospechas, según no puede menos de reconocer el Promotor fiscal del Juzgado en el último dictamen que ha emitido,

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gac. núm. 22.)

Remitido á informe de la Sección de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Cádiz al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez de la Frontera

en 1851, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Cádiz al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez de la Frontera en 1851:

Resulta que en sesión celebrada por dicho Ayuntamiento en 5 de Mayo de 1851 se leyó un oficio firmado por el Regidor Don José Fantoni, á nombre de la Junta pericial, insertando otro que con la misma fecha había pasado al comisionado para la formación de la estadística en aquella ciudad D. Francisco Jimenez Espada, en el que al tratar de su comisión se le decía que á presencia de tres individuos de la misma había manifestado que tanto por sí como en nombre del Gobernador estaba facultado para ofrecerles que las cartillas de gastos y productos y el resultado final de la estadística serian enteramente á gusto de aquella población si no se nombraba Diputado á Cortes á D. Manuel Bermudez de Castro; y que se aumentarían infinito los productos de la riqueza, se anularían las disposiciones que pudieran ser favorables al pueblo, y se aprobarían desde luego las exageradas cartillas formadas por el Sr. Sardina en el caso de que dicho Sr. Bermudez de Castro fuese reelegido:

Que habiéndose dado cuenta de este documento al Ayuntamiento, su Presidente no permitió discusión ni deliberación acerca de él, contra lo cual protestaron los Concejales, ménos uno, consignándose su protesta en el acta:

Que dada cuenta de lo ocurrido al Gobernador, oídos el comisionado Espada, quien negó la imputación que se le hacia, y el fiscal de Hacienda pública, quien opinó que la Junta pericial y Ayuntamiento de Jerez debían ser encausados por injuria ó calumnia y desacato, por decreto de 15 del mismo mes mandó pasar los antecedentes al Tribunal de la Subdelegación para que procediera á lo que hubiese lugar, lo que se verificó el día 15 siguiente:

Que el Ayuntamiento acordó elevar una exposición á S. M. contra la conducta observada por el Gobernador, á cuya exposición tampoco dió curso el Alcalde-Corregidor, y en su vista los Concejales la remitieron á S. M. como particulares, pasando una copia al Gobernador:

Que formado por este expediente gubernativo, oído el Fiscal de Hacienda en 29 de Junio de 1851, mandó pasar este nuevo documento al Tribunal de la Subdelegación como antecedentes y para que procediese á lo que hubiera lugar:

Que despues de varias actuaciones y entorpecimientos que no son del caso, el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Ayuntamiento y Junta pericial á consecuencia del oficio de 15 de Mayo, cuya autorización fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de

su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que remitido por el Gobernador el expediente al Juez de Hacienda para que procediese á lo que hubiera lugar, debe entenderse que no podía ser esto sino contra el Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez indicados por el Fiscal de Hacienda en su informe: que por este hecho se entiende concedida la autorización, y una vez hecho esto no puede la Administración volver sus propios actos, ni por lo tanto pudo el Gobernador de Cádiz retirar la autorización que había concedido;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización que se ha solicitado, por considerarse ya concedida por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 23.)

Junta general de Estadística.

Dirección de operaciones censales.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para la adquisición de 1,450 resmas de papel con destino á la impresión del censo correspondiente al año de 1860, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en Madrid, y cuyo objeto es el de la adquisición de 1.450 resmas de papel con destino á la impresión del censo de población correspondiente al año de 1860.

1.º El rematante queda obligado á suministrar á la Junta general de Estadística 1.450 resmas de papel de 500 pliegos útiles cada una, sin costera, y de las clases siguientes:

290 de papel tina, de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 43 libras cada una, é iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Dirección de operaciones censales de la misma Junta.

1.160 de papel continuo de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho con peso de 28 libras cada una, é iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Dirección de operaciones censales.

2.º Si las necesidades de este servicio exigiesen mayor acopio de papel que el de las 1.450 resmas expresadas en la condición anterior, quedará obligado el contratista á facilitarlo de igual clase y al precio de remate, entendiéndose que este aumento nunca podrá exceder de 100 resmas.

3.º La entrega del papel se hará en

la Imprenta Nacional á los plazos, á saber:

Veintinueve resmas del papel tina y 116 del continuo á los ocho días desde la adjudicación del remate: 87 del de tina y 348 del continuo en todo Marzo próximo: 58 del de tina y 232 del continuo en Abril siguiente; y las 116 de tina y 464 del continuo restantes en el de Mayo de este año.

4.^a A la entrega del papel precederá su reconocimiento por la persona que designe el Administrador de la Imprenta Nacional, quien desechará las resmas que no sean de recibo, con arreglo á la 1.^a condicion.

5.^a El pago á precio de remate se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista, según vaya haciendo las entregas del papel en la Imprenta Nacional.

6.^a La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística, calle de las Rejas, número 1.^o el día 24 de Febrero próximo, de una á dos de su tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de dos Vocales de la Junta que de antemano se designarán.

7.^a Los tipos máximos para el remate serán los de 250 reales por resma de papel de tina y 150 del continuo, no admitiéndose proposiciones de mayor cuantía. Tampoco lo serán las que no comprendan el suministro de las 1.450 resmas de las clases indicadas necesarias para este servicio.

8.^a La adjudicación del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor, no admitiéndose después proposición alguna de mejora en los precios de la adjudicación.

9.^a En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitación verbal entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, admitiéndose pujas á la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

10. Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al modelo inserto á continuación, y bajo pliego cerrado que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 6.690 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto según las disposiciones vigentes.

11. El depósito de que trata la condicion anterior se devolverá á la conclusion de la subasta, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

12. El remate se someterá á la aprobación de S. M. no produciendo efecto alguno mientras aquella no recaiga.

13. Si el contratista no cumpliere lo estipulado en las tres primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato y

celebrar otro de urgencia con diferente persona, siendo de cargo de aquel los daños y perjuicios que se irroguen al Tesoro.

14. Los gastos de remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al expediente de subasta, serán de cuenta del rematante. Madrid 22 de Enero de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Imprenta Nacional..... resmas de papel tina y.... de continuo, iguales en clase y marca á los modelos aceptados por la Junta general de Estadística, para la impresion del censo de 1860 en los plazos marcados en la 3.^a condicion del pliego para la subasta, inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... de..... de 1862, núm..... al precio de..... rs. resma del de tina y..... reales resma del continuo, sujetándose á las demás condiciones del referido pliego.

Para seguridad de esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de..... rs. en..... que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condicion 10 del citado pliego.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 24.

Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Marina en Real orden fecha 1.^o de Octubre último me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos de Marina, lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion pasada á este Ministerio por el de Gobernacion transcribiendo otra del de Estado, manifestando la conveniencia de suprimir los diez reales vellon que cobran los Capitanes de puerto por los certificados que expiden á los buques que entran en los mismos de arribada forzosa; y S. M. en su vista, y con objeto de evitar entorpecimientos y gastos innecesarios á los buques que se ven obligados á hacer tal clase de arribadas, se ha servido disponer se suspenda la expedicion de las certificaciones que los Capitanes de puerto expiden á los buques por sus arribadas, y que cuando las Juntas de Sanidad necesiten las noticias á que las certificaciones se contraen las pidan de oficio á los Capitanes de puerto, quienes las facilitarán en los mismos términos conforme á lo que les conste y deducidas de los libros de que trata el art. 71, título 7.^o, tratado 5.^o de las Ordenanzas generales de la Armada, providencia que

es asimismo conforme con el 72 del mismo título y tratado.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Santander 27 de Enero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 25.

PÓSITOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 2 del actual la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Contribuciones la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del mes de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho Departamento á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre, y en el cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las excepciones del art. 5.^o del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 para el pago de la contribucion territorial, las Casas-paneras de los Pósitos de los pueblos, mediante á la indole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista y considerando que los Pósitos son unos establecimientos adonde se depositan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez y miseria, y que en época favorable lo devuelven á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago: Considerando según lo expuesto, que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines de interés público: Y considerando por último, que si no están arrendadas ni producen renta alguna se deben conceptuar como de propiedad comun de los pueblos, S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del art. 5.^o del citado Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no tengan arrendados para otro objeto, ó les produzcan renta alguna puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos oportunos. Santander 26 de Enero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 16 del actual lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del presente mes la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden sobre el proyecto de Ley presentado á las mismas para que continúe vigente la rebaja de los derechos de Arancel concedida al algodón en rama por Real decreto de 19 de Junio del año anterior, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se prorogue el plazo marcado en aquella disposicion hasta nueva orden, que deberá ser expedida con la anticipacion conveniente y en la forma necesaria para que los intereses de la industria y del comercio no queden lastimados si se adoptare alguna modificacion en los derechos señalados á dicha primera materia. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y conocimiento de los industriales y armadores.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para la debida inteligencia de las personas á quienes interese el conocimiento de la preinserta Real disposicion. Santander 27 de Enero de 1862.—P. A., Francisco Caplin.

CIRCULAR NUMERO 27.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del emigrado extranjero Juan Domergue, que ha desaparecido de la ciudad de Córdoba, donde se encontraba bajo la vigilancia de la autoridad; remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido. Santander 27 de Enero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 28.

AGRICULTURA.

Por la circular núm. 77 de 9 de Marzo de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 30 de 11 del mismo mes, se estableció la nueva forma que debería observarse en adelante para el pago de premios de animales dañinos; su inteligencia ha dado lugar á dudas que después de oír á la 1.^a Seccion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio me creo en el deber de aclarar para que tenga el mas exacto cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes corresponde; al efecto se entenderá adicionada con las observaciones siguientes:

1.^a El premio deberá concederse á los extirpadores de animales dañinos muertos á tiro, tengan ó no licencia de armas ó de caza sin perjuicio de la vigilancia que corresponde á los agentes de

la Administración sobre si tienen ó no licencia los que usan armas de fuego y se ejercitan en la caza, y de las correcciones que en su caso deban imponerse por este concepto á los infractores de los Reglamentos.

2.º Se fija en 10 rs. vn. el premio que deberá satisfacerse por cada zorrullo de camada.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los que se dediquen á la extirpacion de animales dañinos y para que tenga exacto cumplimiento por parte de las autoridades locales. Santander 28 de Enero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Agricultura.—Derrotas.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses del pueblo de Seña, Ayuntamiento de este nombre, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun de sus ganados.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra la anunciada pretension, lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio. Santander 27 de Enero de 1862.—El G. I., Ramon Carrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Corvera.

A los treinta dias de insertado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se rematarán 21 alisas que por el Sr. Gobernador se concedieron cortar al vecindario del pueblo de Corvera en el rio de Pas, para dar el curso expedito al álveo de las aguas; y al siguiente dia del vencimiento del plazo, y hora de diez á doce de su mañana, tendrá efecto la subasta bajo el tipo de 810 reales en que se hallan apreciadas. Corvera 23 de Enero de 1862.—José M.ª Fernandez Cavada.—Gregorio de Rueda y Guerra, Secretario.

Alcaldia constitucional de Corvera.

En la sala consistorial de este Ayuntamiento de Corvera, y á los 30 dias de ser inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, al siguiente dia del vencimiento del plazo y hora de diez á doce de la mañana, se rematarán ante el Alcalde de dicho Ayuntamiento 140 alisas que por el Sr. Gobernador de la provincia se han concedido al Alcalde pedáneo de Borleña, correspondiente á dicho municipio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta y en el intermedio en la Secretaria del Ayuntamiento, y tipo de 3.015 rs. 60 cénts. en que han sido tasadas por los empleados del ramo. Corvera 23 de Enero de 1862.—José M.ª Fernandez Cavada.—Gregorio de Rueda y Guerra, Secretario.

Alcaldia constitucional de Rasines.

A los 30 dias que se contarán desde el

siguiente á el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se rematarán en el mejor postor en el salon de esta casa consistorial, 2.000 cargas de carbon que se cortarán en el monte de Rugrande, concedidas á este Ayuntamiento para cubrir sus atenciones, bajo el tipo de 16.800 rs. en que han sido valuadas por el perito agrónomo.

El expediente de concesion y condiciones que han de servir á la subasta se hallan de manifiesto en el despacho de la Secretaria del Ayuntamiento, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la misma. Rasines y Enero 23 de 1862.—Fernando Matienzo.

Ayuntamiento de Camargo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por el término de ocho dias contados desde la fecha, para los efectos prevenidos. Valle de Camargo 23 de Enero de 1862 —P. I., Francisco Lanza.

Alcaldia constitucional de Castañeda.

Se halla expuesto al público en la casa consistorial de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el 1.º de Febrero próximo inclusive, el repartimiento de la contribucion inmueble, cultivo y ganaderia del presente año, para que los contribuyentes que tengan por conveniente examinarlo y reclamar de agravio puedan hacerlo en dicho plazo. Castañeda y Enero 24 de 1862.—El Teniente Alcalde, Juan José Peña.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc.

Hago saber: que el dia 20 de Febrero próximo á las once de su mañana, se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Un solar con caseta y huerta lindante al Sur con terreno robado al mar, al Norte con la calle de Ruamayor, al Este con la casa de Filio, y al Oeste con la de Martinez. Tiene noventa y cinco piés de frente al Norte de centro á centro de medianerías; mide diez y seis mil setecientos piés superficiales, y se consideran las dos paredes del Este y Oeste como medianiles, y las del Sur y Norte como propias y edificadas sobre el suelo de la posesion; la cual ha sido tasada en 84.000 reales.

Una casa números 21 antiguo y 22 moderno, sita en la calle de Ruamayor, que linda al Este con calle sin nombre, al Sur con plazuela, al Norte con casa

que luego se deslindará, y al Oeste con casa de Eguilaz y patio mancomunado de luces. Mide su superficie ó área mil ciento setenta piés superficiales, y se compone en su altura de bodega, primero y segundo piso, buhardilla y otra pequeña bodega al Norte. La bodega tiene al Sur diez piés de altura claros, el primer piso nueve y tres cuartos, y el segundo nueve y un resto tambien claros. Esta casa tiene servicio general de luces á un gran patio mancomunado con la otra casa del Oeste, y hasido tasada en 32.000 reales.

Y otra casa números 8 antiguo y 13 moderno en la calle de Ruamayor, que linda al Norte con dicha calle, al Sur con la casa anteriormente deslindada y patio mancomunado de luces, al Este con calle sin nombre, y al Oeste con casa de Eguilaz. Mide su solar una superficie de mil doscientos diez y seis piés superficiales, y se compone en su altura de almacén, piso primero, y otro piso abuhardillado. Esta casa tiene servicio de luces al gran patio mancomunado del Sur; el almacén tiene quince piés de altura claros, el primer piso once y cuarto, y el otro ocho; radicantes dichas fincas en esta ciudad, que son propias de los Sres. D. Juan Antonio Galo, D. Cipriano Ramon, Doña María Josefa y D.ª Aureliana Manuela Valdivielso é Isturiz, y se venden para pago de reales que les reclaman sus primos los Sres. Condes de Leoní. Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion concorra dicho dia, estando, en el entretanto, de manifiesto el expediente en la Escribania del actuario.

Dado y firmado en Santander á 21 de Enero de 1862.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia etc.

Por el término de quince dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de la provincia, cito, llamo y emplazo á Ecequiel Escandon Gonzalez, hijo de Juana, natural de Torices, partido de Potes, á fin de que se presente en la cárcel pública del de este, á sufrir tres dias de arresto que por substitution y apremio se le impusieron en causa seguida sobre hurto de efectos en la pescaderia, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará todo perjuicio. Dado y firmado en Santander á 22 de Enero de 1862.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Ignacio Perez.

Don Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Manuel Mentiranga, natural

de Gastelu en Guipúzcoa, y domiciliado en el barrio de Campijo, de esta jurisdiccion, contra el que se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado por hurto de dos ovejas, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, en término de treinta dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Castro-Urdiales á 20 de Enero de 1862.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandado, Licenciado Manuel Martinez.

Don Gaspar Pereda y Cañedo, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Hago saber: que por parte de Miguel Corrales, vecino de Cortiguera, en este partido, se ha presentado por medio del Procurador D. Ciriaco Revuelta en concurso voluntario haciendo cesion de bienes en favor de sus acreedores Don Juan Landeras, D. T. Ortiz, vecinos de Castro-Urdiales, D. Venancio Cacho, Don Francisco el Bastero, del de Laredo, Don Hilario Olmaza, del de Bermeo, Don José Real Varona, Presbítero Cura en Búrgos, y D. Lucio Alcalde, de Villaescusa del Butron; á quienes se cita, llama y emplaza para que se presenten por si ó por medio de apoderado en forma dentro de veinte dias, contados desde su insercion en el periódico oficial, con los titulos justificativos de sus créditos; pasados los cuales, y en su vista se acordará lo procedente; advirtiéndose que el Corrales se halla declarado pobre. Dado en Sedano á 16 de Enero de 1862.—Gaspar Pereda.—Por su mandado, Toribio Diaz.

Agencia de negocios de Don Casimiro Calderon.

COMPRA DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

Se compra toda clase de papel de la deuda del Estado sin convertir como son *Vales Reales* de las creaciones de los años 1824 y 1831. Láminas de la deuda sin interés, Titulos del 4 y 5 por 100 negociables y no negociables, Suministros, indemnizaciones de la Guerra civil, Cargas de justicia, Diezmos de partícipes legos, Presas inglesas, *Juros*, Residuos interinos, Titulos de la deuda del personal, Expedientes del Clero y clases civiles. Para tratar de precios y pormenores se dirigirán sus tenedores á la Agencia referida, plaza de la Constitucion, números 5 y 8, de esta ciudad.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la libreria de D. Manuel María Ramon y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.